

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HAROLD HUMBERTO DUSSAN ROJAS
Demandado: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 11001310503920220026200

Referencia: SOLICITUD – APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, conforme al poder conferido, por medio del presente memorial solicito respetuosamente el aplazamiento de la audiencia programada para el jueves 22 de agosto de 2024, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El 13/08/2024 en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, negó a este extremo la prueba de declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., solicitada en la contestación a la demanda.
2. De lo anterior, la apoderada judicial de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que negó la prueba de declaración de parte, el cual fue debidamente sustentado en audiencia. La juez de instancia resolvió no reponer el auto y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, remitiendo el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá.
3. Al respecto se tiene que, al tratarse de una apelación contra el auto que negó el decreto de una prueba, debió remitirse en efecto suspensivo, comoquiera que, para poder resolver de fondo el litigio del proceso debe hacerse con la valoración en conjunto de todas las pruebas practicadas, lo que incluiría la declaración de parte de ser decretada por el Ad quem.
4. Sobre la declaración de parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 24/07/2023 dentro de un proceso cuyo demandado es INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., con radicación 110013105015202100026-01, en el cual estudió precisamente la apelación de un auto que negó la declaración de parte, adujo lo siguiente:

“Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, sino que es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.”

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. para que se llame a declarar a su propio representante legal, nótese que el inciso primero del artículo 198 del CGP, refiere:

*«El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar **la citación de las partes** a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» (negrilla y subrayado fuera del texto original), de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a los sujetos procesales, sin que exista diferencia de si está en el mismo extremo procesal de quien solicitó la declaración de parte.»*

5. En la citada providencia el H. Tribunal revocó la decisión de primera instancia y ordenó al juez de instancia decretar la prueba de declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
6. Teniendo como precedente dicha decisión, es claro que, de revocarse la decisión de la A quo y al ordenarse el decreto y práctica de la declaración de parte solicitada, tendrá la Juez que volver a emitir o estudiar el sentido del fallo teniendo en consideración la apreciación de dicha prueba, toda vez que, el juzgador para dictar sentencia debe realizar un análisis completo de todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas.
7. Se pone de presente que la práctica de la declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. es de vital importancia que genera un impacto en el proceso, ya que, esclarecería las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso y que se tornan cruciales en la resolución del litigio planteado.
8. Por lo expuesto, es necesario que se aplace la audiencia programada para dictar fallo, comoquiera que, la decisión que el Ad quem tomé respecto del recurso de apelación impactaría en el curso del proceso, pues de decretarse la prueba, la juez deberá estudiar nuevamente todo el acervo probatorio incluyendo la misma y así poder emitir un fallo conforme a derecho, advirtiéndose que, de continuar con el curso del proceso se vulneraría el debido proceso y derecho a la defensa de mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. al no poderse practicar una prueba que podría influir en las resultas del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 65 del CPTSS indica que:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, **salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso** o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

Conforme con lo anterior, se advierte que si bien, en principio la apelación de autos se concederá en efecto devolutivo, lo cierto es que, en el presente caso, dicha providencia apelada impide la continuación del proceso, pues al tratarse una prueba que precedentemente en un caso similar ya fue decretada por el H. Tribunal, generaría un impacto en el proceso dada la importancia de su

práctica.

Por otro lado, la juzgadora debe resolver el problema jurídico con base a la totalidad del acervo probatorio decretado y practicado, por lo que, es necesario suspender en este estado el proceso, en aras que, en virtud del derecho a la defensa pueda ser en debida forma practicada la declaración de parte del Representante Legal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado deberá suspender la audiencia programada para el 22/08/2024, hasta tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no decida de fondo sobre el recurso de apelación presentado en audiencia.

III. ANEXO

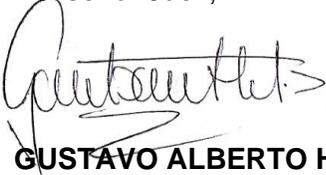
Providencia del 24/07/2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D. C. en el proceso con radicación 110013105015202100026-01

IV. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito a la honorable Juez, lo siguiente:

Solicito se SUSPENDA la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS programada para el día 22/08/2024, y se programe una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá haya proferido decisión sobre la apelación del auto que negó la declaración de parte solicitada por este extremo.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO 110013105015202100026-01

CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE MARK ALLEN LINARES BUITRAGO

DEMANDADO GREEN INVEST S.A.S. INVERSIONES
SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

En Bogotá D. C. a los Veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., contra el auto de fecha 25 de enero de 2023 (Exp. Digital – carpeta1 instancia- PDF 54), mediante el cual el *a quo* negó decretar el interrogatorio de parte de su propio representante legal.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Mark Allen Linares Buitrago como pretensiones principales, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad Green Invest S.A.S. desde el 12 de noviembre de 2010, al 31 de enero de 2012, el cual continuó con la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. hasta el 20 de junio de 2020; se declare que se produjo el fenómeno jurídico denominado sustitución patronal a partir del 1° de febrero de 2012; que se declare que las sociedades demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones adeudadas; se declare que la sociedad Green Invest S.A.S. es la deudora principal respecto de las obligaciones adeudadas.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad Green Invest S.A.S. como deudora principal y a la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. como deudora solidaria responsable a pagar al actor, los siguientes emolumentos causados desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 20 de junio de 2020: recargos de trabajo dominicales y festivos, recargos por trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantías, intereses de cesantías con su correspondiente sanción por mora, aportes al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Colpensiones, aportes en salud, intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social, indemnización moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa e indexación de las sumas adeudadas.

Como pretensiones subsidiarias, solicita se condene a Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. a los mismos emolumentos antes señalados, por el periodo 12 de noviembre de 2010, hasta el 20 de junio de 2020; que se condene a la sociedad Green Invest S.A.S. al reconocimiento de las acreencias laborales citadas por el periodo 12 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2012.

Finalmente, solicita se declare que entre las sociedades Green Invest S.A.S. e Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. se produjo la cesación del contrato de trabajo, por lo que la demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. debe ser condenada a pagar al demandante las acreencias laborales previamente reseñadas, por el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2010 al 20 de junio de 2020. (Exp. Digital carpeta 1 instancia – PDF 01 y PDF 11).

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, el juez admitió la demanda y corrió traslado a las demandadas para hacerse parte dentro del proceso y dar contestación a la misma (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 12).

Dentro del término de traslado, la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. dio contestación, en la que solicitó como pruebas, entre otras, declaración de parte de su propio representante legal, prueba que sustentó, así (Exp. Digital- carpeta 1 instancia – PDF 26):

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Ruego decretar y hacer comparecer al Señor GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.040 en su calidad de Representante Legal de sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. o a quien haga sus veces al momento de esta declaración, para que en audiencia judicial programada por el Despacho Judicial declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus honorarios.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso tener por contestada

la demanda y en proveído del 15 de septiembre de 2022, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el día 25 de enero de 2023.

En la hora y fecha señalada, encontrándose en la etapa de decreto de pruebas, el Juez negó a la demandada sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. decretar la prueba solicitada consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, sustentando su decisión en que tal solicitud resultaba improcedente, por cuanto el objetivo de un interrogatorio de parte era provocar la confesión de la contra parte, si bien el artículo 191 del CGP no era muy claro, uno de los ponentes de la reforma del Código Procesal Civil, el Doctor Ramiro Bejarano había recalcado sobre este aspecto que no había sido voluntad del legislador que se permitiera el interrogatorio de parte del abogado a su propio cliente, sino que lo que se buscaba era interrogar para provocar la confesión de la contraparte, bajo ese sentido la prueba no tenía ningún sentido probatorio de que el abogado interrogará a su propio cliente, pues lo que haría era reiterar lo que se plasmó en la contestación de la demanda (Exp. Digital – carpeta 1 instancia -archivo 53 - minuto 1:08).

Inconforme con la decisión la parte demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación, arguyendo que, precisamente con la introducción de la modificación del año 2012 al CGP, se había traído la declaración de parte, el cual no se acude como un interrogatorio de parte al propio demandado, sino como una declaración suya sobre los hechos del proceso, que tiene una valoración distinta porque surte como una exposición de los hechos sin las reglas del interrogatorio, por ejemplo, sin las preguntas asertivas.

Adujo que, la Corte Suprema de Justicia ya se había pronunciado sobre el asunto, en donde ha dispuesto que con base en los artículos 190 a 195 del CGP, se tiene que la declaración de parte resultaba un medio probatorio distinto al interrogatorio de parte, bajo tales preceptos pedía el decreto de la prueba solicitada, ya que era interés de la empresa dar una versión relacionada con hechos, los cuales iban más allá de la materia del interrogatorio que la parte que formularía la parte actora, lo cual se diferenciaba con la doctrina del Doctor Ramiro Bejarano.

Recalcó el apoderado de la accionada que, sobre la materia no existía uniformidad en el colegio de abogados procesalistas; que de hecho él como participante en la conformación del Código General del Proceso, habían convenido esa prueba de forma autónoma e independiente, la cual surte como la ritualidad del testimonio y puede generarse el contra interrogatorio, siendo una prueba conducente adecuada y pertinente (Exp. Digital – carpeta 1 instancia -archivo 53 – minuto 1:21:38).

El *a quo*, no repuso su decisión, reiterando los argumentos en cuanto a que no tiene ningún sentido que el apoderado interroge a su propio cliente sobre lo que manifestaron en la contestación de la demanda, que corresponde a una confesión judicial, es decir, el abogado no puede provocar la confesión de su propio cliente. Concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si es procedente el decreto de la prueba, correspondiente a la declaración de parte de su propio representante legal.

El capítulo XII del CPTSS, establece todo lo relacionado con las pruebas en materia laboral, comenzado con el artículo 51, el cual indica «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley [...]*». De otro lado, la sección tercera, título único, capítulo I, del CGP aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con las pruebas, contemplando en su artículo 165:

MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (negrilla fuera del texto original)

[...]

Para resolver la controversia, comienza la Sala por advertir que lo solicitado por la demandada Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. como prueba fue la declaración de parte y no el interrogatorio de parte de su representante legal como erradamente lo entendió el *a quo*, dos conceptos que resulta distintos a la luz procesal, tal como lo ha enseñado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC13366- 2021, en la que dijo:

1.1- *Las declaraciones de las partes en el proceso: su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba.*

Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron

Con razón dijo Cappelletti¹ que «la parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)»

De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba.

La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso. De suerte que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, pero no toda declaración de parte constituye una confesión. Aunque ambas han de ser apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción, la confesión, por los efectos que genera, está sometida a pautas especiales que han de observarse para que adquiera mérito probatorio. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Sobre esas diferencias, el artículo 165 del Código General del Proceso prevé que «son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento (...), los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

Por su parte, el canon 191 del mismo estatuto, luego de mencionar que la confesión requiere, entre otros aspectos, que i) “el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”, y ii) que “verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”, establece que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

A renglón seguido el artículo 196 dispone que “[l]a confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

Significa, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente.

Esa misma Corporación en la sentencia CSJ STC9197-2022, expuso:

En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pudo fabricar su propia prueba», lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborio emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito. (subrayado fuera del texto original)

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

Según Cappelletti² «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». [...]

[...]

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³ y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas. (Negrilla y subrayado fuera el texto original).

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar.

Acorde con el análisis jurisprudencial que antecede, queda claro que la declaración de parte se diferencia de la confesión, en que esta no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, sino que es un medio de prueba que debe valorarse como un relato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos debatidos dentro del proceso, la que además se encuentra permitida dentro del ordenamiento procesal, correspondiéndole al fallador apreciar libremente la prueba y contrastarlo con las demás a fin de llegar a su convencimiento.

Bajo ese entendido, resulta procedente la prueba solicitada por la empresa Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. para que se llame a declarar a su propio representante legal, nótese que el inciso primero del artículo 198 del CGP, refiere:

«El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar **la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso**» (negrilla y subrayado fuera del texto original), de lo cual se interpreta que resulta viable citar a declarar a los sujetos procesales, sin que exista diferencia de si está en el mismo extremo procesal de quien solicitó la declaración de parte.

Conforme a lo expuesto, se **revocará** la decisión de primera instancia, en su lugar

se ordenará al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de enero de 2023; en su lugar, se **ORDENA** al Juez de primera instancia decretar la prueba solicitada por la sociedad Inversiones Sequoia Colombia S.A.S. consistente en la declaración de parte de su propio representante legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada